

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2022 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022, INTERPUESTO POR LOS C.C.SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN Y JUANA JANETH DEL ROCÍO ESPERICUETA BRAVO, EN CONTRA DE:

“A) la inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa materializada en la Ley electoral del estado de San Luis Potosí y sus reformas a la fecha de la presentación del presente, de tracto sucesivo por los titulares del poder legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable. B) La inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del estado de San Luis Potosí, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley electoral local, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del concejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. C) La inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado, para que, mediante las reformas aplicables la Ley Electoral local, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real” (sic),

DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que los medios de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentran glosados en autos los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITEN** los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovidos por los ciudadanos **SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN** y **JUANA JANETH DEL ROCÍO ESPERICUETA BRAVO**, por sus propios derechos, en su carácter de ciudadanos y personas con discapacidad visual; en contra de: “A) la inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa materializada en la Ley electoral del estado de San Luis Potosí y sus reformas a la fecha de la presentación del presente, de tracto sucesivo por los titulares del poder legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable. B) La inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del estado de San Luis Potosí, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley electoral local, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del concejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. C) La inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado, para que, mediante las reformas aplicables la Ley Electoral local, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real” (sic)*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 17 diecisiete del mes y año en curso, se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan la omisión impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los promoventes alegan controvertir una omisión [legislativa]. En tal virtud, debe entenderse, en principio, que la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto los actores de manera separada e individual, pero en términos similares, controvierten una omisión legislativa, relativa al establecimiento de acciones afirmativas y cuotas para el acceso de personas con discapacidad a cargos públicos; así como en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. En tal virtud, dado que ambos promoventes se auto adscriben como personas con discapacidad [visual], es inconcuso que cuentan con legitimación en la causa para controvertir actos u omisiones del órgano legislativo local que puedan traducirse directa o indirectamente en una exclusión material o sustantiva en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente al resto de la ciudadanía.

d) Personería. La personería con la que comparecen el ciudadano **Servando Hernández Escandón** y la ciudadana **Juana Janeth Espericueta Bravo**, en virtud de que comparecen por sus propios derechos, y en su carácter de ciudadanos auto adscritos al grupo de personas con discapacidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora. Los actores ofrecieron en lo individual, como pruebas de su intención, las siguientes: "1. Documental: consistente en copia simple de mi credencial de elector, que me identifica en el uso y disfrute de mis derechos políticos en nuestro país. 2. Documental: consistente en copia simple de mi documento oficial que me identifica como persona con discapacidad y que me reconoce el interés legítimo para el caso que nos ocupa. 3. Documental pública de actuaciones: consistente en todas las actuaciones que integren el expediente en el presente juicio, incluyendo las que las autoridades rindan como informe y sus anexos. 4. Presuncional legal y humana: consistente en el alcance lógico y jurídico que realice esta autoridad y los resultados del mismo, lo anterior en beneficio de quienes acuden a través de quien suscribe."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones II, VI y VII, y 19 fracciones I, último párrafo; IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales 1 y 2 como documentales privadas**, dado que tanto la credencial de elector como la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, fueron exhibidas en copia simple.

En otro orden de ideas, **se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el promovente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los promoventes **SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN y JUANA JANETH DEL ROCÍO ESPERICUETA BRAVO** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida de la Presa número 510, localidad San José de Buena Vista, Código Postal 78413, de esta ciudad capital.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas de este procedimiento, las oficinas del Recinto Administrativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sito en el Edificio "Presidente Juárez", ubicado en el inmueble marcado con el número 200 de la calle Pedro Vallejo, zona centro, Código Postal 78000, en esta ciudad capital.

III. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procedase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente a los promoventes y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.